RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

REPOSICIÓN	ART. 319 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	10 de NOVIEMBRE de 2020
INICIA 8:00 A.M.	11 de NOVIEMBRE de 2020
VENCE 5:00 P.M.	13 de NOVIEMBRE de 2020

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Señores
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	INDALECIO LANDINEZ AFANADOR
Radicación No.:	110013110013- **1990-00598**-00

ASUNTO: **RECURSO CONTRA AUTO ORDENA ENTREGA INMUEBLE LA LORENA A NUEVO AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

LUIS ALEJANDRO HERRERA R., mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.909.759 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.944 del C.S.J., actuando en nombre propio, y como TERCERO INTERESADO en mi condición de único titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con **M.I. No. 051-35927** de Soacha (anterior 50-1188396 de Bogotá), denominado "LOTE A", interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra auto que ordena entrega del "inmueble la Lorena" por parte de la secuestre relevada al nuevo auxiliar de la Justicia que se llegue a nombrar, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El inmueble "La Lorena", con M.I. 051-4194, ya no existe como un todo, pues en virtud de dos ventas parciales que del mismo se hicieron por el causante en vida, se derivaron los folios de M.I. 051-35927 (Lote A) y 51-35908 (Lote B); cuya consecuencia es que el área del folio inicial quedó agotada.
2. Si bien esas ventas parciales (Lote A y Lote B), durante varios años estuvieron afectadas de nulidad, y sus inscripciones canceladas; no obstante, con las decisiones judiciales respectivas, se restablecieron dichas inscripciones.
3. En virtud de lo anterior, y a través de la respectiva escritura de compraventa, adquirí el Lote A.
4. Por lo anterior, la decisión de ordenar entregar el inmueble "La Lorena" a un secuestre es totalmente ilegal, en primer lugar, porque ese inmueble jurídicamente ya no existe como un todo y, en segundo lugar, porque se estaría incluyendo el secuestro del "Lote A", que no es de propiedad del causante, sino de mi propiedad.
5. Al haberse agotado el área del inmueble "La Lorena", el despacho no puede seguir ordenando medidas cautelares sobre ese inmueble, sino analizar la procedencia de las mismas sobre los desagregados "Lote A" y "Lote B".
6. En el presente caso, la medida cautelar de secuestro sobre los "Lote A" y "Lote B", no es procedente por dos razones sencillas: sobre los mismos no existe medida cautelar de embargo, por ende, no es legalmente procedente secuestrar un bien que no se encuentre embargado (artículo 681 y ss C.G.P.); y, en segundo lugar, ninguno de dichos lotes es de propiedad del causante.

7. Y no se trata de una mera suposición del suscrito, es que la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tanto la anterior Zona Sur de Bogotá, como la actual de Soacha, le han manifestado al despacho que hubo un error de dicha entidad en registrar el embargo sobre el folio global "La Lorena", para que por favor ordene la cancelación de la anotación, pues el bien NO es del causante, y adicional se negó la solicitud de inscribir la medida de embargo sobre los folios de los "Lotes A y B", por la misma razón: el bien no es del causante (Oficio ORIP-BZSESPEC 50S2012EE09960 del 2 de abril de 2012 y Oficio A-A-0325 del 8 de julio de 2019).
8. Adicional se está vulnerando mi derecho de defensa y debido proceso, toda vez que no se decidió de fondo mi petición de solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble de mi propiedad denominado "Lote A" e identificado con M.I. No. 051-35927, que reitero está incluido dentro de lo que anteriormente se denominaba "La Lorena". En cuya petición expliqué de manera pormenorizada las razones de hecho y de derecho por las cuales no es procedente el embargo y secuestro sobre el lote de mi propiedad, lo cual ni siquiera era necesario, pues bastaba con acreditar que soy el propietario del inmueble aludido, con el respectivo certificado de tradición y libertad, como en efecto lo hice. Sin embargo, hice una explicación de todo el problema jurídico por lealtad procesal y buena fe.

PETICIONES:

1. Revocar el auto del 16 de octubre de 2020, notificado el día 19 del mismo mes y año, en el sentido de dejar sin ningún efecto la orden de entrega del inmueble "La Lorena".
2. Dar respuesta de fondo a mi petición, radicada el 29 de noviembre de 2019, de solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el bien de mi propiedad denominado "Lote A", en respeto al derecho fundamental de defensa y debido proceso, establecido en el artículo 29 C.N.; es decir, que se resuelva de fondo, lo solicitado en ella y que me permito transcribir:

    1. *En estricta aplicación del numeral 7 del artículo **597** del C.G.P., ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble de mi propiedad identificado con M.I. No. **051-35927** (anteriormente No. 50S-1188396, predio denominado "LOTE A"), lo cual a su vez implica dejar sin valor y efecto los autos que ordenaron las mismas medidas sobre el inmueble matriz del cual se deriva el predio de mi propiedad, esto es el inmueble identificado con M.I. No. **051-4194** (anteriormente No. 50S-275119, predio denominado "LORENA"), teniendo en cuenta que se encuentra agotada la extensión de dicho inmueble, como se puede evidenciar en el mismo Certificado de Tradición que obra en el expediente a folios 914 a 921.*

    2. *Igualmente, con toda consideración solicito de su Despacho, contestar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los oficios enviados por esa Entidad, **el primero**, el 2 de abril de 2012, según oficio código ORIP-BZSESPEC 50S2012EE09960; y **el segundo,** el 8 de julio de 2019, según OFICIO A-A-0325.*

    3. *Ordenar cerrar el folio MATRIZ No. 50S-275119 (hoy 051-4194), toda vez que este folio fue agotado con las dos ventas que el causante INDALECIO LANDINEZ AFANADOR hizo a través de las Escrituras Públicas No. 5397 y 5398 de 1984, suscritas en la Notaría 4ª de Bogotá, las cuales fueron inscritas según anotaciones 13 y 14 de este folio matriz, **transferencias que al día de hoy están vigentes**, como bien puede constatarlo su señoría en los folios matriz y derivados, a que he hecho mención en este memorial.*

    4. *Ordenar librar los oficios a que haya lugar.*

NOTIFICACIONES:

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina Cra. 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C., Teléfono: 2328558 – 3214260001, e-mail: notificacionessojuridica@gmail.com; sojuridica@hotmail.com

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO HERRERA R.
C.C. 2.909.759 de Bogotá
T.P 19.944 del C.S.J.